

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 4-19-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 4-19-EI/24

Resumen: La Corte Constitucional se abstiene de pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección de decisiones de la justicia indígena presentada por Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango en contra de la resolución 002-2019 de 20 de julio de 2019 dictada por la Comunidad La Josefina, debido a que ya se pronunció previamente sobre el asunto controvertido.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de mayo de 2018, en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha se reunió la Asamblea General de la Comunidad La Josefina (“**Comunidad**”) y, entre otras cuestiones, mediante resolución 002-2018, declaró la nulidad de dos escrituras públicas de compraventa de terreno y dos providencias de adjudicación; asimismo, declaró de uso familiar y comunitario el camino que cruza los lotes 2 al 6, relativas al “Caso: Familia Gualavisí-Farinango”.
2. El 20 de julio de 2019, con base a lo dispuesto en la resolución de 26 de mayo de 2018 la Asamblea General de la Comunidad emitió la resolución número 002-2019 (“**decisión de justicia indígena**”) que dispuso, entre otras medidas, realizar la partición en lotes individuales y adjudicarlos a favor de Rosa Faviola Gualavisí, Segundo Manuel Farinango Quishpe, Fernando Gualavisí Farinango, Rosa Elena Gualavisí Farinango, María Lourdes Farinango Quishpe y Luis Alfredo Gualavisí Farinango.
3. El 28 de agosto de 2019, Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango (“**accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, impugnando la resolución 002-2019 de 20 de julio de 2019.
4. Mediante sorteo de 02 de octubre de 2019 realizado en el Pleno de este Organismo, el conocimiento de la causa recayó en la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Mediante auto de 18 de noviembre 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

5. El 18 de julio de 2024, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa. Mediante auto de 23 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional convocó a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 30 de julio de 2024.

2. Competencia

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, de conformidad a lo previsto en el artículo 171 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con el artículo 65 de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Accionantes

7. Los accionantes consideran que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación, la seguridad jurídica y a la propiedad privada, derechos reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales a) y 1), 82 y 321 de la Constitución de la República.
8. Para sustentar sus alegatos, los accionantes refieren en primer lugar que “jamás participaron en la reunión de la Asamblea General donde se emiti[ió] esta absurda, ilegal, arbitraria e inconstitucional Resolución”. De igual manera, alegan que “jamás hemos autorizado adjudicar un lote de terreno a favor de la comunidad, consecuentemente ESTA MAL DADA RESOLUCIÓN carece de eficacia jurídica” [Énfasis en el original].
9. Adicionalmente, los accionantes manifiestan que “la Resolución indígena se pretende ANULAR Y/O ABOLIR LA PROPIEDAD PRIVADA, las escrituras públicas [...], cuando es competencia y atribución exclusiva de los señores Jueces, es decir de la Justicia Ordinaria [sic]”. En este contexto también afirman que la comunidad al emitir la Resolución impugnada se ha extralimitado en sus facultades y competencia para las cuales fue creada, más aún cuando “nuestro título de propiedades del año 2011 y esta prepotente y abusiva organización es del 2013” [Énfasis en el original].
10. Finalmente, indican que la vulneración de los derechos constitucionales se produjo, por cuanto se ha emitido una decisión de justicia indígena que no estuvo sujeta al control constitucional como lo establece el artículo 171 de la Constitución de la República. Con estos antecedentes, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 002-2019 de 20 de julio de 2019.

3.2. Comunidad La Josefina

- 11.** En audiencia, la Comunidad indicó que este Organismo en la sentencia 8-18-EI/24, ya resolvió las mismas pretensiones de los accionantes. De tal manera, alega que ya existe pronunciamiento sobre el caso “Familia Gualavisí-Farinango”. En ese sentido, menciona que la decisión indígena impugnada es una decisión de ejecución de lo resuelto de 26 de mayo 2018.
- 12.** En escrito ingresado el 13 de agosto 2024, la Comunidad La Josefina expresa que los accionantes solicitaron que se corrija la sentencia 8-18-EI/24, de esta manera concluye que “Esto significa que los accionantes están utilizando la acción extraordinaria de protección en contra de resoluciones de justicia como un recurso de apelación a la sentencia de la Corte Constitucional”. Así mismo, menciona que este Organismo ya ejerció control constitucional sobre la resolución de 2018, de manera que no podría ejercer control de “una resolución de ejecución de una resolución jurisdiccional que pasó el filtro de constitucionalidad”.

4. Cuestión previa

- 13.** Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, en primer lugar, este Organismo verificará la relación existente entre las resoluciones del 2018 y 2019 alegadas por ambas partes procesales.
- 14.** La resolución 002-2019 de 20 de julio de 2019 resolvió lo siguiente:

Cumplido con todo el procedimiento y no existiendo ninguna oposición, la Asamblea General resuelve:

- 1.** Realizar la partición en lotes individuales y adjudicar a favor de Rosa Faviola Gualavisí Farinango, Segundo Manuel Farinango Quishpe, Fernando Gualavisí Farinango, Rosa Elena Gualavisí Farinango, María Lourdes Farinango Quishpe y Luis Alfredo Gualavisí Farinango, respetando el plano de partición debidamente aprobados por el Municipio del cantón Cayambe y que según dicho plano tiene una superficie total de 21.469,36 metros cuadrado, ubicado en la Comunidad la Josefina, perteneciente a la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, lote que fue adquirido mediante escritura de adjudicación otorgado por el señor Luis de Ascázubi a favor de José María Gualavisí, el 12 de abril de 1965 e inscrita el 6 de agosto de 1965 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe; la escritura de partición Celebrada el 16 de noviembre de 1987 e inscrita el 30 de noviembre de 1987; la escritura de permuta celebrada el 18 de mayo del 2001 e inscrita el 21 de enero del 2002. La adjudicación queda definida de la siguiente forma:
 - a)** A favor de la señora Rosa Faviola Gualavisí Farinango, de estado civil divorciada, se adjudica los lotes números: UNO, UNO-A y UNO B, que a continuación se detalla: [...]

- b) A favor del señor Segundo Manuel Farinango Quishpe casado con Amanda Lucía Macas Paladines, se adjudica los lotes números: DOS, DOS-A y DOS-B, que a continuación se detalla [...]
 - c) A favor del señor Fernando Gualavisí Farinango casado con Melchora Olimpia Coyago Cholango, se adjudica los lotes números: [...].
 - d) A favor del señora (sic) Rosa Elena Gualavisí Farinango, casada y separada de hecho del señor José Ricardo Quimbiulco Quishpe, se adjudica los lotes números: [...]
 - e) A favor de la señora María Lourdes Farinango Quishpe casada con Darwin Vinicio Imbaquingo Quimbila, se adjudica los lotes: CINCO, CINCO-A y CINCO-B que a continuación se detalla: [...].
 - f) A favor del señor Luis Alfredo Gualavisí Farinango casado con Rosa Amelia Imbaquingo Imbaquingo, se adjudica los lotes números: SEIS, SEIS-A y SEIS-B [...].
2. A favor de la Comunidad la Josefina, se adjudica el lote número SIETE, de una superficie de ciento cuarenta y nueve punto cincuenta y cinco metros cuadrados cuyos linderos son: Al Norte en quince metros con lote 1-A, Al Este en diez metros con lote 2A, Al Sur en quince metros con lote 1A, Al Oeste en diez metros con lote 1A.
 3. Se constituye paso de servidumbre del camino familiar y comunitario que atraviesa los lotes 6A, 5A, 4A, 3A, Y 2A, con un ancho de tres metros, tal como consta en los planos aprobado por el Municipio del cantón Cayambe.
 4. La Hipoteca a favor del BANECUADOR B.P. constituida el 9 de abril del 2018, por los conyugues (sic) Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Gualavisí, se mantiene en los lotes números TRES, TRES-A y TRES-B adjudicado a favor del señor Fernando Gualavisí Farinango y antes detallados.
 5. Hacer la entrega formal de los lotes individuales y colocar los puntos de los linderos de cada uno de los lotes, el 28 de julio del presente año mediante una minga comunitaria.
 6. En el plazo de dos días a partir de la notificación con esta resolución, el señor Fernando Gualavisí Farinango proceda a desarmar la media agua y retire las cosas, en caso de incumplimiento la comunidad procederá a derrocar la media agua, con el auxilio de la fuerza pública.
 7. Notificar al Municipio de Cayambe y al señor Registrador de la Propiedad del cantón Cayambe, a fin de que procedan a catastrar y registrar (sic) la partición y adjudicación en lotes individuales.
15. Por su parte, en la resolución indígena 02-2018 de 26 de mayo 2018 se resolvió declarar la nulidad de dos escrituras públicas de compraventa de terreno y dos providencias de adjudicación; y declaró de uso familiar y comunitario el camino que cruza los lotes 2 al 6, relativas al “Caso: Familia Gualavisí-Farinango”, que consistió en la siguiente delimitación del problema:

El 16 de mayo de 2018, los señores: Rosa Elena Gualavisí Farinango, Luis Alfredo Gualavisí Farinango, Rosa Paviola Gualavisí Farinango, Segundo Manuel Farinango Quishpe y María Lourdes Farinango Quishpe, hacen conocer a la Presidenta de la Comunidad La Josefina: Que en el terreno donde viven todos los hermanos, fue entregado en lotes individuales por su madre, pero que han empezado a tener problemas a raíz de que “Fernando Gualavisí Farinango hizo la escritura individual ilegalmente”, pues “nuestro hermano Fernando Gualavisí Farinango, bajo engaños ha realizado una escritura individual solamente él y es ilegal, generando un problema grave porque nuestro hermano sería doblemente beneficiado y el resto de hermanos perjudicados, esto nos dimos cuenta al consultar a un profesional”, pero piden que resuelva todo el problema en conjunto y piden que la comunidad resuelva este caso.

- 16.** Sobre la resolución 002-2018, de 26 de mayo 2018, este Organismo en el caso 8-18-EI/24, concluyó lo siguiente:

[...] la Comunidad resolvió un conflicto interno que estaría afectando la convivencia y armonía familiar de sus miembros. [...] [constituye] una solución definitiva a un conflicto en virtud de su derecho. De modo que, la resolución objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada mediante la presente acción y corresponde su análisis.

- 17.** En este orden de ideas, se tiene que la resolución indígena de 26 de mayo 2018 resolvió un conflicto interno y, como consecuencia, se dictó la resolución número 002-2019, de 20 de julio de 2019, pues en esta última, se procedió a “Realizar la partición en lotes individuales y adjudicar a favor de [Rosa Faviola Gualavisí Farinango, Segundo Manuel Farinango Quishpe, Fernando Gualavisí Farinango, Rosa Elena Gualavisí Farinango, María Lourdes Farinango Quishpe y Luis Alfredo Gualavisí Farinango]” de modo que no se pronunció respecto a ninguna controversia o conflicto como tal.
- 18.** Por tanto, la resolución de justicia indígena impugnada 02-2019 es el resultado de una decisión adoptada previamente por la Asamblea General de la Comunidad, esto es, la resolución 002-2018, tanto es así, que ésta última, determinó lo siguiente:

Para a futuro la comunidad realice las escrituras de los predios individuales de la familia Gualavisí Farinango, determina la validez y vigencia de la escritura madre emitida por adjudicación de parte del señor Luis de Ascázubi a favor de José María Gualavisí, extendida el 12 de abril de 1965; la escritura de partición Celebrada el 16 de noviembre de 1987 e inscrita el 30 de noviembre de 1987; a escritura de permuta celebrada el 18 de mayo del 2001 e inscrita el 21 de enero del 2002.

- 19.** En ese sentido, este Organismo verifica que los argumentos expuestos en la presente demanda, en el fondo, están destinados a cuestionar lo establecido en la resolución 002-2018, en la cual se dispuso por primera vez realizar las escrituras de predios individuales y luego la partición y adjudicación. Al respecto, este Organismo ya se pronunció en la sentencia 8-18-EI/24, concluyendo que no existió vulneración de derechos. Por tal motivo, no corresponde realizar nuevos planteamientos de problemas jurídicos.

20. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional se abstiene de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la resolución 02-2019, debido a que, si bien formalmente se impugna esta, luego de la revisión de los cargos se evidencia que sus fundamentos se dirigen a impugnar la resolución 2-2018, que ya obtuvo un pronunciamiento de este Organismo bajo el ejercicio de su competencia en acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena; y, la sentencia 8-18-EI/24 que goza de inmutabilidad en virtud del artículo 440 de la Constitución que prescribe que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena **4-19-EI**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL